

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintiuno de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 2022-00999-01 de MARYURIS DEL ROSARIO GARRIDO ROMERO contra GRUPO MAFESA HERMANOS SAS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Agosto 30 de 2022 proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **MARYURIS DEL ROSARIO GARRIDO ROMERO** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental a la Igualdad, dignidad humanada, presentación de petición respetuosa que considera esta siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que : es madre cabeza de familia y tiene a cargo sus hijos Laura Navarro Garrido y Sebastián Navarro Garrido. Que El día doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020) ingreso a laborar con la empresa GRUPO MAFESA HERMANOS SAS bajo la modalidad de contrato laboral verbal a término indefinido desempeñando las funciones de Líder de Gestión Humana, con una asignación salarial mensual mínima de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) con auxilio de transporte de ciento dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$102.854).

Señala que Dicha relación contractual finalizo el día 30 abril de 2022 debido a motivos personales, es decir, el vínculo laboral con el accionado duro un tiempo de 2 años y 2 meses, en el cual no recibio pago de prestaciones sociales como prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones del año laboral del tiempo comprendido desde el 22 febrero 2021 hasta el 22 febrero 2022

Dice que una vez finalizado el vincula laboral se comunico con la empresa mediante correos electrónicos solicitando el reconocimiento de las prestaciones sociales durante el periodo laborado, a lo cual el empleador nunca respondió. Que debido a la omisión presentada por la entidad privada radico el nueve (09) de junio de 2022, petición

solicitando el reconocimiento de su derecho por prestaciones sociales y su respectiva indemnización moratoria del periodo laborado, comprendido desde el 12 febrero de 2020 hasta el 30 abril de 2022 el cual da una suma total de seis millones doscientos veintinueve mil noventa y ocho pesos (\$6.229.098).

Señala que la radicación del derecho de petición se realizó acorde a lo establecido en la ley 1755 de 2015 en su artículo 13, solicitando el reconocimiento de su derecho derivado por prestaciones sociales junto con las indemnizaciones moratorias correspondientes, éste se realizó de forma digital al respectivo correo del área de gestión humana encargada y en físico el mismo día nueve (09) de junio 2022.

Que el día trece (13) julio mediante correo electrónico por parte del grupo de gestión humana de la accionada recibió la contestación a tenor literal: "Buen día. Sra Maryuris Garrido. En respuesta a su solicitud, le informamos que su caso será estudiado en procura de dar oportuna contestación a la misma" Y que desde la fecha de dicha contestación por medio del correo electrónico, se encuentra a la espera que su solicitud sea resuelta de fondo mediante el reconocimiento de su derecho como lo establece la Sentencia T-206/18.

Dice que desde la finalización del vínculo laboral la empresa MAFESA HERMANOS SAS no ha realizado el respectivo desembolso incurriendo así en la sanción moratoria establecida en el código sustantivo del trabajo artículo 65 del código sustantivo del trabajo Es así que desde la finalización del vinculo laboral la entidad accionada no ha contestado la petición de fondo postergando así su solicitud y no realizando el respectivo pago como resultado, dicha actuación configura la mala fe, por lo tanto, estarían incurriendo así en la sanción moratoria, la cual hasta la fecha tiene una totalidad de tres millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$ 3.266.634) debido a que llevan noventa y ocho (98) días de incumplimiento los cuales seguirán corriendo hasta que realicen el cumplimiento de su obligación.

Manifiesta que la empresa no realizó la respectiva consignación de las cesantías ante el fondo encargado durante su tiempo laborado, incurriendo así en la indemnización moratoria establecida en la ley 50 de 1990 artículo 99 numeral 3, Es así que, debido al incumplimiento de la empresa se estaría incurriendo en la indemnización moratoria establecida anteriormente debido a que al momento de dirigirse ante la entidad encargada del fondo de pensiones nunca se realizó el pago de las cesantías y tampoco se le pago de forma presencial el interés de las cesantías es así que esta nos da una suma total: \$11.488.215.

Dice que durante el tiempo de la relación contractual no recibió el pago de sus prestaciones sociales, las cuales solicito una vez finalizado el vínculo mediante derecho de petición como así lo establece la ley, el

cual no ha sido resuelta de fondo vulnerando así sus derechos fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen sus derechos fundamentales.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de Agosto 17 De 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Y se dispuso la vinculación de la EPS SANITAS, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS., CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Dice que revisados los sistemas de información de Positiva Compañía de Seguros S.A., se establece que la Señora Maryuris Del Rosario Garrido Romero, actualmente registra afiliación con esta Administradora de Riesgos Laborales desde el 10 de mayo de 2022, como dependiente de la empresa EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES NIT: 832.004.502. De otra parte, respecto de la entidad GRUPO MAFESA HERMANOS S.A.S. NIT: 901.264.274., la Señora Maryuris Del Rosario estuvo afiliada en riesgos laborales con esta ARL como dependiente del 9 de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2022, no obstante, durante su afiliación NO REGISTRA REPORTE DE PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL "FUREL".

MINTRABAJO

Señala que Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esa cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

GRUPO MAFESA HERMANOS SAS

Refiere que una vez se hizo el rastreo correspondiente de la petición presentada por la accionante, se procedió a dar respuesta de

conformidad con lo que se adjunta, razón por la que cesó por completo cualquier eventual vulneración al derecho fundamental que hubiere ocurrido. Que esa respuesta se le envió por correo electrónico el 22 de agosto de 2022, lo cual se hizo por correo electrónico al correo maryuris.garrido@hotmail.com, siendo la dirección electrónica registrada por la señora Maryuris Garrido en la petición. En dicha respuesta le fue informada que, la liquidación definitiva de prestaciones sociales fue cancelada el 19 de agosto de 2022 a la cuenta bancaria No. 52584026413 de ahorros del banco Bancolombia, la cual se encuentra a nombre de ella y es la misma a la que se pagaba la nómina mientras que el contrato estuvo vigente.

Que Así mismo, le fueron explicadas las razones por las que no eran procedente las demás peticiones, lo cual se hizo con el debido fundamento, respondiendo total y de fondo la petición. Por tal motivo, debe declararse improcedente la presente acción por ser un hecho superado.

EPS SANITAS

Solicita se le desvincule por ausencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no puede tacharse como vulneradora de los derechos fundamentales demandados por tratarse de una controversia laboral que sólo le atañe a la accionante y GRUPO MAFESA HERMANOS SAS. en calidad de empleador.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Señala que que no es posible considerar que dicha entidad tenga compromiso alguno en la transgresión de los derechos fundamentales incoados, ello atendiendo que la acción de la referencia se fundamenta en una prestación que no es de su competencia, por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante fallo de agosto 30 de este año negó las pretensiones de la tutela, fallo contra el cual impugno la accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora MARYURIS DEL ROSARIO GARRIDO ROMERO solicitando a la parte accionada darle respuesta a la petición presentada con la debida indemnización.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora MARYURIS DEL ROSARIO GARRIDO ROMERO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el GRUPO MAFESA HERMANOS SAS

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la

respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado (reiteración de jurisprudencia) La alta corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante solicita se le de respuesta a la petición presentada, y la parte accionada GRUPO MAFESA HERMANOS SAS le brindo una respuesta coherente con lo pedido, la cual le fue notificada al correo electrónico suministrado.

No encuentra este Despacho que al accionante se le haya vulnerado el derecho de petición por parte de la sociedad accionada ya que se le dio respuesta de fondo a lo pedido la cual debe tenerse en cuenta que no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ya que la respuesta puede ser positiva o negativa. Con respecto al pago de acreencias laborales e indemnizaciones, la accionante tiene otro medio al cual acudir que es la jurisdicción ordinaria pues debe recordarse que esta acción constitucional no fue instituida para fines patrimoniales ni económicos.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna, por lo que lo pedido en la impugnación no tiene prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, de fecha 30 de agosto de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ae9651ee28c2d68bf96d5dc6d72308bd408380f185d9ee48d224a10103fbb**

Documento generado en 21/09/2022 06:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>